

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

12 de noviembre de 1979

Núm. 44 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 51)

PROYECTO DE LEY

De los Impuestos Especiales.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Comisión de Economía y Hacienda, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio del Proyecto de Ley de Impuestos Especiales ha emitido el siguiente

DICTAMEN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Naturaleza.

1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que gravan la

fabricación, la importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal.

2. Tienen la consideración de impuestos especiales:

1.º El Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.

2.º El Impuesto sobre las labores del tabaco.

3.º El Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares.

Artículo 2.º Ambito espacial

1. Los Impuestos Especiales se exigirán en todo el territorio español, salvo los casos siguientes:

a) El Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas no será exigible en Ceuta y Melilla.

b) Los Impuestos sobre las labores del tabaco y sobre el petróleo, sus derivados y similares, solamente serán exigibles en el área de sus respectivos Monopolios.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regíme-

nes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 3.º Concepto de importación.

A los efectos de la presente ley se considerarán importaciones las operaciones definidas como tales en la legislación aduanera.

Artículo 4.º Repercusión del Impuesto

1. Los sujetos pasivos por los Impuestos Especiales deberán repercutir íntegramente el importe de los mismos sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión de los impuestos, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable en los casos de autoconsumo.

Artículo 5.º Jurisdicción competente

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente ley.

TITULO PRIMERO

Impuesto sobre los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas

Artículo 6.º Hecho imponible

1. Están sujetas al impuesto:

a) La producción de aguardientes y alcoholes etílicos de cualquier clase o pro-

cedencia, incluidos los desnaturalizados.

b) La elaboración de bebidas alcohólicas.

c) La circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

d) La importación de los productos mencionados en las letras anteriores, incluso la entrada de aquéllos en la Península, islas Baleares o Canarias procedentes de Ceuta o Melilla.

2. El producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, realizada por los sujetos pasivos de este Impuesto, tributará por cada uno de sus componentes. En el caso de mezcla de bebidas gravadas con otras no sujetas, realizada por los sujetos pasivos de este Impuesto, éste se exigirá por el importe de aquéllas.

Cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el Impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado.

Artículo 7.º Concepto de bebida alcohólica.

1. A los efectos de este Impuesto se comprenderán dentro del concepto general de bebidas alcohólicas:

a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

b) La cerveza y sus sustitutivos.

2. En particular, se considerarán como bebidas derivadas de los alcoholes naturales, además de los aguardientes compuestos, los licores y los aperitivos sin vino base:

a) Los vinos, mistelas y "tiernos" de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a 23 grados centesimales.

b) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a 15 grados centesimales.

c) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes, cuya

graduación alcohólica sea superior a 3 grados centesimales.

3. Se entiende por sustitutivos de la cerveza las bebidas, gasificadas o no, obtenidas por fermentación de cereales, frutos, tubérculos, plantas o partes de plantas, incluido el aguamiel, siempre que su contenido alcohólico esté comprendido entre los 3 y los 15 grados.

Artículo 8.º Supuestos de no sujeción.

No están sujetas al impuesto la elaboración, circulación o importación:

a) De vinos —incluso vermouths—, mistelas, vinos tiernos y demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 23 grados centesimales.

b) De sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 15 grados centesimales.

c) De bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a tres grados centesimales, sea ésta obtenida por fermentación o por adición.

d) De bebidas alcohólicas, así como la producción de alcoholes que se realicen en Ceuta y Melilla.

Artículo 9.º Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) Los alcoholes y aguardientes obtenidos en centros oficiales docentes o de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los citados centros.

b) Los productos sujetos a este Impuesto que vayan directamente a la exportación, así como los que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que van a ser exportados.

Artículo 10. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto en calidad de contribuyentes:

a) Quienes fabriquen, elaboren, pongan en circulación o importen aguardientes, alcoholes etílicos o bebidas alcohólicas sujetas al Impuesto.

b) Quienes embotellen las bebidas en plantas embotelladoras independientes tendrán, asimismo, la condición de sujetos pasivos del Impuesto que grava la circulación.

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto:

a) Los que comercien o trafiquen con los productos sujetos al mismo, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

b) Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o la graduación alcohólica de los productos que reciban.

Artículo 11. Base imponible.

1. La base del Impuesto estará constituida:

1.º En la producción de aguardientes y alcoholes, por el volumen real de los productos, tal y como se obtienen de los aparatos empleados, o por el volumen real a su importación.

2.º En la elaboración de bebidas alcohólicas:

a) Tratándose de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica o se importen.

b) En las bebidas alcohólicas no comprendidas en el apartado anterior, por el volumen de producto acabado y dispuesto para el consumo o, en su caso, por el volumen del producto importado.

3.º En la circulación de las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, tanto nacionales como de importación, la base

imponible estará constituida por el contenido neto de los envases.

2. Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables por evaporación y manipulaciones.

Artículo 12. Determinación de la base imponible.

Las bases imponibles se determinarán en todo caso en régimen de estimación directa.

Artículo 13. Tipos de gravamen.

El Impuesto se exigirá conforme a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.^a Producción de aguardientes y alcoholes.

Epígrafe 1.^o Aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, de cualquier procedencia o graduación, 10 pesetas por litro.

Epígrafe 2.^o Alcoholes desnaturalizados totalmente, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro.

Epígrafe 3.^o Los aguardientes obtenidos por destilación de vinos sanos en limpio o con sus lías, denominados "holandas", y el de sidra en iguales condiciones, de riqueza alcohólica hasta 70 grados centesimales inclusive, que se destinen a la elaboración de sus respectivos brandys, siete pesetas por litro.

Tarifa 2.^a Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Epígrafe 4.^o Bebidas embotelladas o a granel, una peseta por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen.

Tarifa 3.^a Precintas de circulación.

Epígrafe 5.^o Las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotellados, cual-

quiera que sea su clase y graduación, en envases cuyo contenido no exceda de medio litro, precinta de cuatro pesetas.

Epígrafe 6.^o Las mismas bebidas en envases de más de medio hasta un litro de contenido, precinta de ocho pesetas.

Epígrafe 7.^o Las mismas bebidas, en envases de más de uno hasta dos litros, precinta de 16 pesetas.

Epígrafe 8.^o Las mismas bebidas en envases de más de dos hasta tres litros, precinta de 24 pesetas.

Epígrafe 9.^o Las embotelladas, en envases de hasta un decilitro, sello de una peseta.

Epígrafe 10. Las mismas bebidas a granel, cualquiera que sea su clase y graduación en envases de cuatro a siete litros, precinta de tres pesetas.

Epígrafe 11. Las mismas bebidas en envases de ocho a quince litros, precinta de seis pesetas.

Epígrafe 12. Las mismas bebidas en envases de dieciséis a veinte litros, precinta de nueve pesetas.

Epígrafe 13. Las bebidas alcohólicas que se importen estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los epígrafes 5.^o al 12 con la indicación de "Importación".

Tarifa 4.^a Elaboración de cerveza.

Epígrafe 14. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto primitivo no sea inferior al 11 por ciento ni superior al 13 por ciento en peso, tres pesetas por litro.

Epígrafe 15. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea superior al 13 por ciento en peso, 4,50 pesetas por litro.

Epígrafe 16. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea inferior al 11 por ciento en peso, dos pesetas por litro.

Tarifa 5.^a Sustitutivos de la cerveza.

Epígrafe 17. Las bebidas incluidas en el número 3 del artículo 7.^o de esta ley, cual-

quiera que sea la riqueza en extractos del mosto primitivo, tres pesetas por litro.

Tarifa 6.ª Régimen Especial de Galicia.

Epígrafe 18. Los propietarios de alambiques acogidos al régimen especial de destilación de aguardientes de orujo de uva en Galicia satisfarán una patente anual de cinco pesetas por litro de capacidad de la caldera.

Estas patentes no podrán ser inferiores a 1.000 pesetas ni superiores a 5.000, aun cuando sea inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por la unidad antes indicada.

Además, satisfarán un recargo igual al importe de dichas patentes por cada mes que se solicite tener los alambiques en funcionamiento, sin que pueda concedérseles para plazos inferiores al de un mes.

El pago de la patente y del recargo facultará para que los aparatos portátiles puedan trabajar únicamente dentro del partido judicial para que hayan solicitado la misma; cuando cambien de partido judicial habrán de satisfacer nuevamente el recargo correspondiente a la fracción mínima de un mes, siendo valedera la misma patentes.

Artículo 14. Devengo.

El Impuesto se devengará:

a) En la fabricación de aguardientes y alcoholes en el momento de la obtención de estos productos.

b) En la elaboración y circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica o planta embotelladora independiente.

c) En la fabricación de cerveza, en el momento inmediato al filtrado que se realiza a la salida de los depósitos de guarda.

d) En los sustitutivos de la cerveza, en el momento en que, ultimadas las operaciones de elaboración, queden dispuestos para su venta o entrega.

e) En los casos de importación de todos los productos sujetos a este Impuesto, en el momento del despacho por la Aduana o, en su caso, de la entrada en el territorio de aplicación del Impuesto.

Artículo 15. Normas generales de gestión.

1. Reglamentariamente se determinarán las normas para la gestión, liquidación, incluso la autoliquidación y el pago del Impuesto Especial sobre la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.

2. Los impuestos sobre la fabricación del alcohol no se pagarán, previa comprobación administrativa, aunque los productos obtenidos hayan devengado el impuesto, cuando se destruyan antes de su salida de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no puedan ser objeto de contrato de seguro.

3. Toda expedición de los productos sujetos a los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su origen o destino, circulará amparada por un documento, o por signos reglamentariamente establecidos que deberán ostentar los envases, para justificar su procedencia, hasta el momento de su consuma.

4. El Ministerio de Hacienda establecerá reglamentariamente las normas de inspección e intervención de carácter permanente que deban ser adoptadas en las fábricas y en las dependencias comerciales respecto de los productos sujetos al Impuesto.

5. Salvo autorización del Ministerio de Hacienda deberá realizarse en fábricas independientes la obtención de alcoholes vínicos, de cereales, de caña, de otros alcoholes no vínicos y de aguardientes compuestos y licores.

6. No se permitirá el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcoholes ni de aguardientes.

No obstante, se mantiene transitoriamente, y en tanto el Consejo de Ministros no acuerde otra cosa, el régimen especial de tributación concedido a los aguardientes de orujo obtenidos en las provincias gallegas por el Decreto-ley de 29 de abril

de 1926. La obtención, circulación y consumo de estos aguardientes se regulará reglamentariamente.

7. En los locales de las fábricas no se permitirá la existencia de establecimientos comerciales de venta al por mayor o menor de los productos gravados.

Artículo 16. Devolución del Impuesto en los casos de exportación.

Tendrán derecho a la devolución del Impuesto en los casos de exportación de productos gravados:

1.º Los almacenistas, por la totalidad del gravamen sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas soportado en sus distintas fases de fabricación o circulación por los artículos exportados.

2.º Los fabricantes, por el Impuesto que hubiese gravado a los alcoholes y aguardientes, utilizados en la obtención de los productos que se exportan, salvo en el supuesto de que hubiesen adquirido los productos con exención, de acuerdo con los tipos vigentes en el momento de la exportación.

Artículo 17. Calificación de las infracciones.

1. Constituirá infracción de defraudación la ocultación del verdadero volumen de la producción obtenida, de la graduación de los productos fabricados o de la cuantía exacta de los productos puestos en circulación o entregados para el consumo.

2. Las infracciones mencionadas en el número anterior se sancionarán siempre en su grado máximo.

3. La reincidencia se podrá sancionar con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o centro productor.

TITULO SEGUNDO

Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares

Artículo 18. Hecho imponible.

1. Están sujetas a este Impuesto:

1.º Las primeras ventas o entregas c, en su caso, el autoconsumo de los produc-

tos relacionados en el artículo 23 de esta Ley, excepto cuando se transformen en otros productos que estén asimismo gravados por este Impuesto.

En este último supuesto tributará la primera venta, entrega o, en su caso, el autoconsumo del producto transformado.

2.º Las ventas o entregas que de los productos descritos en el artículo 23 de esta Ley realice la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, con la excepción señalada en el número anterior.

3.º La importación o entrada en el área del Monopolio de Petróleos de los productos gravados en el número 1, cuando se destinen directamente al consumo del importador.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 de este artículo se consideran productos gravados los relacionados en el artículo 23 de esta Ley, cuyas características se determinarán con arreglo a las normas del Arancel de Aduanas.

Artículo 19. Supuestos de no sujeción.

No están sujetas al Impuesto las ventas, entregas, autoconsumo o importaciones que se realicen en Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo 20. Exenciones.

Están exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

1. Las ventas a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

2. Las ventas siguientes:

a) A condición de reciprocidad, los carburantes y combustibles destinados al consumo de los vehículos personales de los diplomáticos.

b) Los combustibles, carburantes y lubricantes que se suministren a las compañías españolas de navegación aérea dedicadas al transportes de viajeros y mercancías para el consumo de sus aviones. Esta exención también se concederá, en régimen de reciprocidad, a los aviones civiles y militares extranjeros.

c) Los productos que se destinen a ser utilizados como materia prima por la industria para la fabricación de productos no gravados por el Impuesto y cuyo suministro hubiera sido autorizado previamente por el Ministerio de Hacienda.

d) Los productos que se exporten directamente por las refinerías o fábricas productoras.

Artículo 21. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto quienes realicen operaciones sujetas al mismo.

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto los que posean, comercien o trafiquen con productos sujetos a él, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 22. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por las unidades de medida o los valores especificados en el artículo siguiente. Cuando las bases estén constituidas por los precios de adquisiciones se entenderán por tales los administrativamente fijados por las compras realizadas por el Monopolio de Petróleos a las empresas de refino nacionales.

2. Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables en los supuestos de autoconsumo.

Artículo 23. Tipos de gravamen.

El Impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.^a Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:

Epígrafe 1.^o Propano de una pureza igual o superior al 99 por ciento, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 2.^o Propanos y butanos comerciales:

a) Utilizado como carburante de automoción, cinco pesetas por kilogramo.

b) Destinado a los demás usos, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 3.^o Los demás presentados en estado gaseoso o líquido, 0,08 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 2.^a Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares.

Epígrafe 4.^o Los citados productos, 0,08 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 3.^a Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 5.^o Los citados productos, 43,50 pesetas por tonelada.

Tarifa 4.^a Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en partidas del Arancel de Aduanas distintas de las 27,10, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en los que estos aceites constituyen el elemento base.

Epígrafe 6.^o Aceites ligeros:

a) Gasolinas especiales: white spirit y las demás, 14 pesetas por litro más el 25 por ciento del precio de adquisición.

b) Otras gasolinas:

1. Gasolinas de aviación, siete pesetas por litro.

2. Gasolinas de automoción, 14 pesetas por litro más el 25 por ciento del precio de adquisición.

3. Carburantes para reactores, dos pesetas por litro.

c) Los demás aceites ligeros, 14 pesetas por litro.

Epígrafe 7.^o Aceites medios: querosenos lampantes, de aviación y otros, dos pesetas por litro.

Epígrafe 8.^o Aceites pesados:

a) Gasóleos:

1. Gasóleo A, tres pesetas por litro más el 20 por ciento del precio de adquisición.
 2. Gasóleo B, una peseta por litro.
 3. Gasóleo C, 0,50 pesetas por litro.
 4. Otros gasóleos, cuatro pesetas por litro.
- b) Fuel-oils, 43,50 pesetas por tonelada.

Epígrafe 9.º Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:

1. Aceites blancos, seis pesetas por kilogramo.
2. Aceites para motor, 20 pesetas por kilogramo.
3. Aceites para usos industriales y grasas, siete pesetas por kilogramo.
4. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 5.ª Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales por tratamiento de petróleo o de cualquier otro procedimiento.

Epígrafe 10. Aceites brutos.

1. Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por ciento o más de su volumen hasta 200 grados centígrados, 14 pesetas por litro.
2. Los demás, cero pesetas.

Epígrafe 11. Benzoles, toluoles, xiloles, nafta disolvente (benzol pesado) y productos análogos, según texto de esta tarifa, que destilan el 65 por ciento o más de su volumen hasta 250 grados centígrados (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas:

1. Destinados a ser utilizados como carburantes, 14 pesetas por litro.
2. Destinados a otros usos, cuatro pesetas por litro.

Epígrafe 12. Los demás, excepto pro-

ductos básicos, fenoles, naftaleno y antro-ceno, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 6.ª Hidrocarburos.

Epígrafe 13. 1) Los alcanos hasta seis átomos de carbono inclusive, el propileno, el butileno y los polibutenos, 14 pesetas por litro.

2) Ciclohexano y ciclopentano, 14 pesetas por litro.

3) Benceno, tolueno, xilenos y etilbenceno, 14 pesetas por litro.

Tarifa 7.ª Alcoholes acíclicos.

Epígrafe 14. Alcoholes metílicos y pro-pílicos, 14 pesetas por litro.

Tarifa 8.ª Vaselinas.

Epígrafe 15. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 9.ª Parafinas, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gasch", "slackwax", etc.), incluso coloreados.

Epígrafe 16. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 10. Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 17. Betún y coque de petróleo, cero pesetas.

Epígrafe 18. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 11. Betunes naturales y asfaltos naturales, pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.

Epígrafe 19. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 12. Mezclas bituminosas a base de asfalto o betún natural, de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cutbacks", etc.).

Epígrafe 20. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 13. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de fibras textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por ciento o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 21. Los citados productos destinados a ser usados como aceites de motor, 20 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 22. Los mismos productos destinados a ser utilizados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Tarifa 14. Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas, distintas de la 38.19; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas distintas de la citada.

Epígrafe 23. Alkilbencenos o alkilnaf-talenos en mezcla, destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 24. Preparaciones llamadas "líquidos para transmisiones hidráulicas" (fundamentalmente para frenos hidráulicos) que no contengan o contengan menos del 70 por ciento en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siete pesetas por kilogramo.

Artículo 24. Devengo.

El Impuesto se devengará

a) En las ventas o entregas, cuando los productos gravados sean puestos a disposición del adquirente.

No obstante, cuando la contraprestación se satisfaga con anterioridad a la puesta

a disposición de los productos, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la percepción de aquélla.

b) En los supuestos mencionados en el número 3.º del apartado 1 del artículo 18, en el momento de la entrada de aquellos productos en el área del Monopolio de Petróleos.

c) En el autoconsumo en el momento en que los productos gravados se apliquen al consumo del sujeto pasivo.

Artículo 25. Liquidación y recaudación del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos están obligados a efectuar la liquidación o autoliquidación, en su caso, y el pago del impuesto en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan.

2. La recaudación del impuesto se efectuará por el Monopolio a través de su Compañía Administradora en los casos en que ésta no sea el sujeto pasivo del Impuesto.

Artículo 26. Normas generales de gestión.

1. La circulación, transporte y almacenamiento de los productos esumerados en el artículo 23 se realizarán conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

2. Asimismo, reglamentariamente se establecerán las normas de inspección e intervención que, a efectos tributarios deban ser adoptadas en las fábricas, almacenes o cualquier recinto donde se depositen o manipulen productos sujetos al Impuesto.

Artículo 27. Prohibiciones de utilización.

1. La utilización en motores, como combustible o carburante, de los productos señalados a continuación, únicamente está permitida en los que expresamente se indiquen, y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La utilización como combustible o carburante de motor de productos no incluidos en el apartado 1 anterior deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Tarifa y Epígrafe	Producto	Usos autorizados
Tarifa 1. ^a Epígrafe 2.º, a)	Propano y butano comerciales destinados a carburante de automoción.	Sólo en motores de vehículos de servicio público y por razones de contaminación.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 6.º, b), 1	Gasolinas de aviación.	Sólo en motores de avión.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 6.º, b), 2	Gasolinas de automoción.	En todos los motores.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 7.º	Queroseno lampante.	Sólo en los motores de tractores y máquinas agrícolas y en motores fijos.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 7.º	Querosenos de aviación.	Sólo en carburreactores de avión.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 8.º, a), 1	Gasóleo A.	En todos los motores.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 8.º, a), 2 y 3	Gasóleo B y C.	En todos los motores, excepto en los instalados en los vehículos terrestres que se dediquen al transporte de personas y mercancías, aunque tengan matrícula especial. En ningún caso se autoriza su uso en los vehículos de matrícula ordinaria, aun en el supuesto de que tengan instalada una grúa, pala excavadora o cualquier otra maquinaria especial.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 8.º, b)	Fuel-oils.	En motores fijos, de buques y ferrocarriles.

Artículo 28. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias por este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y en la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1934, según proceda.

2. Las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior se sancionarán exclusivamente según lo establecido en los párrafos siguientes:

Cada uno de los autores podrá ser sancionado con:

a) Multa que no exceda de 250.000 pesetas.

b) Precintado e inmovilización del vehículo por un plazo máximo de un año.

Los que sin ser autores cooperen en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores podrán ser sancionados cada uno con multa que no exceda de 125.000 pesetas.

En el supuesto de reincidencia los límites establecidos en los párrafos anteriores para las multas se elevarán a 500.000 y 250.000 pesetas, respectivamente.

Existe, reincidencia cuando al cometer una infracción el responsable hubiese sido sancionado por otra, siempre que no hubiesen transcurrido dos años desde el le-

vantamiento del acta en que se puso de manifiesto la comisión de ésta.

El quebrantamiento de las sanciones de la letra b) de este apartado 2 del presente artículo se sancionará, por la misma autoridad que la impuso, con el duplo del tiempo inicialmente acordado, contado a partir del momento en que fue inmovilizado el vehículo.

2. La imposición de las sanciones previstas en el apartado 2 de este artículo corresponde al Delegado de Hacienda del territorio en que se descubra la infracción, previa la tramitación del oportuno expediente en el que se dará audiencia a cada uno de los interesados.

Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse en la vía económico-administrativa.

TITULO TERCERO

Exacción reguladora de precios de los alcoholes no vánicos

Artículo 29. Naturaleza.

La exacción reguladora de precios de los alcoholes etílicos no vánicos es un tributo establecido con la finalidad de regular el precio de los alcoholes etílicos intervenidos.

Artículo 30. Hecho imponible.

1. La exacción grava la venta o entrega de los alcoholes etílicos no vánicos, sean de producción nacional o de importación.

2. No están sujetos a la exacción:

a) Los alcoholes totalmente desnaturalizados, gravados por el tipo impositivo del epígrafe 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 13.

b) Los aguardientes y los alcoholes destilados que, de acuerdo con lo establecido en las Reglamentaciones especiales, no puedan tener otro uso que la elaboración de una determinada bebida alcohólica

ca que, a su vez, no pueda obtenerse con alcoholes de distinto origen.

c) Los alcoholes que por autorización de los organismos oficiales competentes se destinen a los denominados "usos generales", siempre que lleven incorporado, en la forma y proporción que reglamentariamente se establezca, uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda.

d) Los alcoholes rectificados y deshidratados que salgan directamente de la fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvoras, explosivos y demás expresamente autorizados por el Ministerio de Hacienda para recibirlo con impuesto garantizado y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justificada su inversión.

3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) "Usos de boca" el de alcohol etílico que se emplee directa o indirectamente para preparar, elaborar y obtener productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

b) "Usos especiales", los de farmacia y laboratorio farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines y sus esencias y aromas, así como aquellos otros usos que por disposiciones legales posteriores se incluyan en este grupo.

c) "Usos generales" son los de los alcoholes no incluidos en los definidos o citados en las letras a) y b) anteriores.

Artículo 31. Ambito de aplicación territorial.

La exacción reguladora de los precios de alcoholes no vánicos será de aplicación en todo el territorio español que quede sometido a las disposiciones que sobre precios de los citados alcoholes dicte la Administración.

Artículo 32. Devengo.

La exacción se devengará:

1. En el momento de la salida de la fábrica.

2. En el momento de la importación, si el importador lo destina directamente a la finalidad que origina el gravamen y, en otro caso, en el momento de la salida del almacén donde esté depositado.

Artículo 33. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la exacción:

a) Los fabricantes que realicen las operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcohol o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el uso a que se destine en el momento de la importación.

2. Están obligados al pago de la exacción los almacenistas o beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan utilicen, total o parcialmente, en usos distintos a los de la concesión, o los cedan indebidamente a otras personas.

Artículo 34. Base y tipo.

1. La base la constituirá el litro de alcohol vendido o importado.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los que figuran en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.º La diferencia existente entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido apto para "usos de boca" y el precio del destinado a "usos generales".

Epígrafe 2.º La diferencia que pueda existir entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido destinado a "usos especiales" y el precio del destinado a "usos generales".

Este epígrafe se aplicará a los alcoholes que se destinen a los "usos especiales", relacionados en el apartado 3, b), del artículo 30 de la presente ley, siempre que lleven incorporado uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como

tales por el Ministerio de Hacienda en la forma y proporción que reglamentariamente se determine.

Artículo 35. Liquidación.

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

2. Cuando sean importados directamente para usos gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Artículo 36. Pago.

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcoholes importados, el pago de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados y por cualquiera de los medios de pago establecidos.

2. Cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Artículo 37. Gestión.

La gestión del tributo corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 38. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes y modificativas.

2. Los almacenistas y los beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen total o parcialmente con fines distintos a los de la concesión o cedan indebidamente a otras personas, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley Ge-

neral Tributaria para los casos de omisión o defraudación por el concepto de Exacción Reguladora de los Precios de Alcoholes no vínicos y sin perjuicio de que por el organismo competente se acuerde la reducción o pérdida de nuevos cupos o adjudicaciones, salvo que el interesado demuestre que el alcohol fue utilizado por él o por tercera persona en otros usos con igual derecho a alcohol de precio reducido, en cuyo caso el hecho será constitutivo de simple infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

El título segundo (artículos 18 a 24) del proyecto de Ley de Impuestos Especiales, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" (Congreso de los Diputados) número 51-I, de 8 de junio de 1979, será debatido y, en su caso, aprobado por las Cámaras Legislativas simultáneamente con el proyecto de ley que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" número 131, de 20 de julio de 1978.

El texto regulador del Impuesto sobre las labores del tabaco que resulte aprobado se incorporará a la Ley de Impuestos Especiales.

En todo caso, a la entrada en vigor del Tratado de Adhesión con las Comunidades Europeas, se aplicarán los mismos tipos de gravamen a las labores del tabaco nacionales y a las importadas de los países de la Comunidad.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el Impuesto sobre Alcoholes Eftílicos y Bebidas Alcohólicas, en la parte referente a la circulación, no entrará en vigor hasta el día 1 de octubre de 1980. Continuará vigente hasta entonces el gravamen sobre circulación de bebidas alcohólicas integrado en los impuestos sobre el alcohol que se regula en el texto refun-

dido de Impuestos Especiales, aprobado por Decreto 511/1967, de 2 de marzo.

Segunda.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedará derogado el Decreto 511/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Especiales, sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública para exigir las cuotas devengadas con anterioridad y los recargos o sanciones que sean procedentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior las normas expresamente declaradas vigentes en esta ley, así como las disposiciones del título preliminar referente a conceptos del citado texto legal que continúan subsistentes, incluso al Impuesto sobre Bebidas Refrescantes.

Tercera.

Los tipos específicos fijados en la presente ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La letra B) del artículo 30 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, quedará redactada como sigue:

"B) Tipos y devengo.

Este Impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en los apartados a) y d), al tipo del 20 por ciento.

b) Los comprendidos en los apartados b) y c), al tipo del 10 por ciento."

Segunda.

1. Queda fijado en el 1,50 por ciento el tipo tributario establecido en el artículo 25

(Operaciones de seguro y capitalización) del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

2. Las anteriores operaciones tributarán al 1,80 por ciento cuando se presten a personas no comprendidas en el artículo 9.º del texto refundido del Impuesto.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores de esta Disposición final, en los seguros de vida, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias, así como en las operaciones de capitalización, el tipo aplicable será, en todo caso, el del 1 por ciento.

Tercera.

A la entrada en vigor de la presente ley la letra B) del artículo 33 (Bebidas, condimentos y otros preparados) del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, quedará redactado como sigue:

“B) Tipos y devengo.

El Impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A) tributarán en origen a los tipos siguientes:

1. Al 25 por ciento, cuando su precio en origen no sea superior a 350 pesetas litro.

2. Al 40 por ciento, cuando su precio en origen sea superior a 350 pesetas litro.

3. Para la aplicación de los tipos señalados en los dos números anteriores se considerará exentas —en todo caso— 60 pesetas litro, cualquiera que sea su precio.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), letra A), tributarán en origen al precio del 22 por ciento.

c) Los productos comprendidos en el apartado c) de la letra A), al 24,20 por ciento.

d) Los artículos comprendidos en el apartado d) de la letra A), al 36,30 por ciento.”

Cuarta.

El artículo 22, apartado A), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado como sigue:

“Hecho imponible.

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de:

a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y damasquinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), piedras finas de imitación calibradas.

b) Bisutería no comprendida en el apartado anterior y perlas de imitación.

c) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el apartado a) anterior o en el artículo 25 (91).”

Quinta.

1. Al artículo 30, Publicidad, del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (Decreto 3.314/1966, de 29 de diciembre), se añadirá una nueva letra C), redactada en los siguientes términos:

“C) Tipo impositivo.

Con carácter general el tipo impositivo será el del 1,50 por ciento, salvo en los casos en que la operación gravada se realice para personas no comprendidos en el artículo 9.º y en el número 2, apartado a), del artículo 16 de este texto refundido, en los que el tipo impositivo aplicable será del 1,8 por ciento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicidad de las bebidas gravadas en el título primero de la Ley de los Impuestos Especiales, cuya graduación alcohólica sea superior a 23 grados centesimales, estará sujeta en todo caso al tipo impositivo del 2,70 por ciento.

2. Queda prohibida a partir del 1 de enero de 1981 la publicidad de bebidas con graduación alcohólica superior a 23 grados centesimales cuando se realice por medio de emisoras de televisión.”

Sexta.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá regular las relaciones económicas o de otro orden entre el Monopolio de Petróleos y la CAMPSA, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Mientras subsista el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes queda fijado en el 0,75 por ciento el recargo sobre participaciones provinciales en impuestos del Estado establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

2. Hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado Impuesto sobre Bebidas Refrescantes se regirá por las siguientes normas:

Impuesto sobre las bebidas refrescantes.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Está sujeta al Impuesto la elaboración:

a) De jarabes y bebidas refrescantes.
b) De los productos sólidos o líquidos concentrados, preparados para obtener por el consumidor bebidas refrescantes por simple disolución, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes.

2. Se considerarán jarabes y bebidas refrescantes los productos que determina el vigente Código Alimentario Español y las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias dictadas en desarrollo del mismo.

3. Se entenderá que todos estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Artículo 2.º Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al Impuesto:

1. Las aguas minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
2. Los jarabes simples.
3. Las gaseosas incoloras.
4. Los jarabes, bebidas refrescantes, productos sólidos o líquidos concentrados, elaborados en Ceuta y Melilla.

Artículo 3.º Exenciones.

Se hallan exentas del Impuesto:

a) Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, así como los elaborados o empleados en la economía doméstica.

b) Las bebidas refrescantes elaboradas con frutas naturales en cafés, bares y establecimientos similares abiertos al público para consumo exclusivo en dichos locales.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto quienes elaboren los jarabes o bebidas refrescantes.

Artículo 5.º Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el precio de venta al minorista.

2. No se incluirán en el precio de venta al minorista:

1.º El importe de los envases retornables.

2.º El importe del recargo provincial, el de las percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, ni el del propio Impuesto.

3. Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes se realicen las ventas o entregas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad se dirimirá la cuestión en vía económico-administrativa.

4. La determinación de las bases podrá efectuarse en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular.

Artículo 6.º Devengo.

1. El Impuesto se devengará en el momento de la venta o entrega de los productos gravados.

En todo caso, se entenderá efectuada la venta o entrega cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Artículo 7.º Tipo impositivo.

Primera.

El Impuesto se exigirá en todo caso al tipo del 8 por ciento.

Segunda

El Impuesto sobre el Uso del Teléfono continuará subsistente en tanto continúe la vigencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España de 31 de octubre de 1946.

Tercera.

Quedarán sujetos exclusivamente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las operaciones que tengan por objeto artículos o productos que anteriormente estuvieron gravados por los Impuestos Especiales sobre la fabricación de azúcar y achicoria, cuando su salida de las fábricas o de los depósitos particulares tenga lugar a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Ubaldo Nieto de Alba**.—El Secretario primero, **Rafael López Gamonal**.

VOTOS PARTICULARES

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los votos particulares presentados al Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales.

Palacio del Senado, 12 de noviembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

De D. Juan María Ollora Ochoa de Aspuru (SV).

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al

amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador **Jaume Casademont Perafita** al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

Enmienda al enunciado del Título II

Redacción que se propone:

“Impuesto sobre el petróleo y sus derivados.”

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—**Juan María Ollora Ochoa de Aspuru**.

**De D. Juan María Ollora
Ochoa de Aspuru (SV).**

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA de supresión del número 1 del epígrafe 9.º del artículo 23

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.

**De D. Juan María Ollora
Ochoa de Aspuru (SV).**

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA al número 3 del epígrafe 9.º del artículo 23

Redacción que se propone:

“Aceites lubricantes distintos de los de motor y grasas lubricantes, siete pesetas por kilogramo.”

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.

**De D. Juan María Ollora
Ochoa de Aspuru (SV).**

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA al número 4 del epígrafe 9.º del artículo 23

Redacción que se propone:

“Aceites minerales bases para fabricación, diez pesetas por kilogramo.”

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.

**De D. Juan María Ollora
Ochoa de Aspuru (SV).**

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA al número 1 del epígrafe 10 del artículo 23

Redacción que se propone:

“Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por ciento o más de su volumen hasta doscientos grados centígrados, 14 pesetas por kilogramo.”

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.

De D. Juan María Ollora Ochoa de Aspuru (SV).

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA a los números 1 y 2 del epígrafe 11 del artículo 23

Redacción que se propone:

"1. Destinados a ser utilizados como carburantes en automoción, 14 pesetas por kilogramo."

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.

De D. Juan María Ollora Ochoa de Aspuru (SV).

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA al epígrafe 13 del artículo 23

Redacción que se propone:

"Epígrafe 13, 1) Los alcanos hasta seis átomos de carbono, inclusive el propileno, el butileno y los polibutanos, 14 pesetas por kilogramo.

2) Ciclohexano y ciclo-pentano, 14 pesetas por kilogramo.

3) Penceno, tolueno, xilenos y etilbenzeno, 14 pesetas por kilogramo."

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.

De D. Juan María Ollora Ochoa de Aspuru (SV).

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA al epígrafe 14 del artículo 23

Redacción que se propone:

"Epígrafe 14. Alcoholes metílicos y propílicos, 14 pesetas por kilogramo."

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.

De D. Juan María Ollora Ochoa de Aspuru (SV).

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA proponiendo la supresión del epígrafe 22 del artículo 23

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—**Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.**

De D. Juan María Ollora Ochoa de Aspuru (SV).

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA a la tarifa 14 del artículo 23, proponiendo la supresión y, en consecuencia, la de los epígrafes números 23, 24, 25 y 26.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—**Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.**

De D. Juan María Ollora Ochoa de Aspuru (SV).

Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Senador por Alava, perteneciente al Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada por el Senador Jaume Casademont Perafita al Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, remitido por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 1979.

ENMIENDA al número 2 del artículo 25

Redacción que se propone:

“La recaudación del impuesto se efectuará, en cuanto a los productos energéticos, por el monopolio a través de su compañía administradora, en los casos en que ésta no sea el sujeto pasivo del impuesto; en todos los demás casos, incluido el comercio exterior, y en cuanto a los productos no energéticos, directamente por el Ministerio de Hacienda a través de su Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.”

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—**Juan María Ollora Ochoa de Aspuru.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID